

3109

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera**  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33009710  
NIG: 28.079.00.3-2012/0000769



**Procedimiento Ordinario 139/2012**

**Demandante:** COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS DE CASTELLON  
PROCURADOR D./Dña. JESUS IGLESIAS PEREZ

**Demandado:** CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERIA DE  
ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. ENRIQUE DE ANTONIO VISCOR

**SENTENCIA Nº 780/2013**

Presidente:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

Magistrados:

**D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**

**D. FAUSTO GARRIDO GONZÁLEZ**

**D. ALFREDO ROLDÁN HERRERO**

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 139/2012 promovido por el procurador de los tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CASTELLÓN**, contra las resoluciones 5/11, de 23 de mayo de 2011, y 6/11, de 23 de mayo de 2011, adoptadas por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados de Enfermería ; habiendo sido parte demandada **EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERÍA DE ESPAÑA**, representado por el procurador de los tribunales don Enrique de Antonio Viscor.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso, declare la nulidad o, alternativamente, la anulabilidad del proceso electoral para ocupar el cargo de presidente del Consejo General y del pleno, en concreto las resoluciones 5/11 y 6/11.

**SEGUNDO:** A continuación, se confirió traslado a la defensa del colegio demandado, que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando, en esencia, que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad de los actos impugnados.

**TERCERO:** Mediante auto se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba, se practicaron aquellas que admitidas su resultado obra en autos. Sustanciado el trámite de conclusiones por escrito, se señaló para votación y fallo el día 23 de mayo de 2013, en que efectivamente se produjo.

**Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D<sup>o</sup> José Arturo Fernández García , magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El colegio recurrente arriba reseñado impugna los siguientes acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España:

1º.- Resolución 5/11, de 23 de mayo de 2011, mediante la que se procede a la proclamación de la candidatura de don Máximo A. González Jurado a Presidente del Consejo General, en el proceso electoral convocado mediante resolución 3/11, conforma a las normas estatutarias vigentes.

2º.- Resolución 6/11, de 23 de mayo de 2011, por la que se proclama la candidatura presentada a miembros del Pleno del Consejo General, en el proceso electoral convocado mediante Resolución 3/11, conforme a las normas estatutarias vigentes.

**SEGUNDO.-** La referida recurrente articula los siguientes motivos de impugnación:

1º.- El candidato Sr. González Jurado no puede ser proclamado por no ser elegible dado que carece de 15 años de ejercicio profesional tal como exigen los estatutos del Consejo General ( artículo 28.2) . No procediendo para su cómputo el ejercicio de la docencia, tal como estableció el Tribunal Supremo en su sentencia de dictada el 3 de noviembre de 2010 en el recurso de casación nº 957/2009. La decisión de la citada Comisión Ejecutiva se basa sólo en presunciones para valorar y dar por ciertos los documentos presentados por el citado Sr. González Jurado en tal sentido.

Así, los documentos aportados como números 3,4,12,13,14,15 y 16 no acreditan el desempeño del ejercicio de la profesión, porque, o bien son meras declaraciones que no pueden ser contrastadas con pruebas fehacientes de la práctica del ejercicio, o bien por ser manifestaciones que de ser ciertas, tendrían un reflejo en documento de carácter administrativo que reflejara la realidad de un modo aséptico e indubitado.

Respecto a los documentos números 5,6,7,8,9 ,10 y 11, sí constatan el desempeño por el citado candidato de la actividad profesional durante los años 1973, 1974, 1975, 1977, 1978, 1979 y 1987, pero la suma de ellos no permite alcanzar ese mínimo de 15 años exigidos por el artículo 28.2 de los estatutos

2º.- No se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 29.2 de los estatutos citados pues no se han presentado 15 certificaciones al menos de los colegios provinciales proponiendo candidato a presidente a dicho Sr. González Jurado, dado que sólo se han presentado en legal forma 14.

3º.- Nulidad de la convocatoria en base a los motivos alegados en el procedimiento ordinario seguido ante esta misma Sala con el nº 327/2001 donde se pretendía la anulación de la resolución 3/11

4º.- Los motivos de anulación son aplicables tanto a la resolución 5/11 como a la 6/11, por lo que considera dicha parte que ambos acuerdos se han de anular o declarar su nulidad.

**TERCERO.-** El colegio demandado articula los siguientes motivos de oposición.

1º.- Las cuestiones planteadas por la actora respecto al presente proceso electoral convocado por la resolución 3/11 han sido ya resueltas de forma definitiva por esta Sección en su sentencia de fecha 11 de enero de 2013, recurso 327/2011, que además ha adquirido firmeza.

2º.- Con relación a la documentación que acreditan más de 15 años de ejercicio profesional asistencial del candidato a la presidencia Sr. González Jurado, entiende dicha parte que es a la demandante a quien corresponde atacar la presunción de validez de esa documentación, sin que la misma en ningún momento haya impugnado esos documentos. La demandante se ha limitado a indicar respecto a los dos certificados del Colegio de Enfermería de Córdoba que los mismos se basan únicamente en las manifestaciones del propio interesado, cuando el artículo 10.2 de la Ley de Colegios Profesionales regula un registro de colegiados debidamente actualizado en el que se hará constar el nombre y apellido de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. En el certificado de 15 de octubre de 2010 se recoge que el citado Sr. González se dio de alta el 1 de junio de 1972, su número de colegiado y que está en posesión del título de “diplomado en Enfermería”. En el certificado de ese mismo colegio de Córdoba de 25 de noviembre de 2010 se recoge que dicho interesado ejerce su actividad profesional desde julio de 1972 hasta octubre de 1974, como enfermero generalista en el hospital Reina Sofía de Córdoba, y en el ejercicio de la libre profesión, tanto como enfermero generalista como enfermero especialista, desde el 3 de julio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1991.

Igualmente, señala dicha parte que constan certificaciones de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología, de 12 de abril de 2010 y 1 de marzo de 2012, que acreditan el ejercicio de la profesión de enfermero por el citado candidato en el ámbito asistencial desde el año 1991 hasta el año 2011. Una valoración en conjunto de toda la documentación aportada por el Sr. González Jurado acredita el ejercicio profesional exigido para la presentación de la candidatura por parte del mismo.

3º.- A tenor del escrito presentado de contestación a la demanda( 421 folios), se acredita, con los documentos aportados con el mismo, que no han sido impugnados por la contraparte, que existen 40 propuestas de candidaturas, incluyendo el acuerdo, sin que sean necesaria una certificación, tal como establece el artículo 29.1 de los Estatutos Generales, pero que en cualquier caso se han presentado.

4º.- Se ignora el motivo de impugnación de la resolución 6/11.

**CUARTO.-** En primer lugar se han de desestimar las alegaciones presentadas por la parte actora respecto al proceso electoral en cuyo marco se adoptan los acuerdos-resolución objeto de impugnación en este proceso (5/11 y 6/11), convocado por mediante 3/11, pues ya han sido rechazadas por sentencia de esta Sección, de fecha 11 de enero de 2013( recurso 327/11) que adquirió firmeza al no ser recurrida.

En dicha resolución se contienen los siguientes pronunciamientos aplicables al presente caso:

“ **CUARTO.-** A los efectos de la resolución del presente recurso conviene recordar el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 3 de noviembre de 2010 (recurso 957/2009) que era del siguiente tenor literal: *se inadmite la candidatura presentada por .... al cargo de Presidente, se proclama electos a la única candidatura presentada y se declara concluido el proceso electoral dejando sin efecto el acto electoral previsto para el 31 de marzo.*

En ejecución de dicho fallo la Sección 8ª dictó Auto en fecha 30 de marzo de 2011 en cuya parte dispositiva se establece “**LA SALA ACUERDA DECLARAR EJECUTADA TOTALMENTE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTOS AUTOS** con las resoluciones 1/2011 y 3/2011 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios de Enfermería de España, y la resolución 2/2011 de su Asamblea General, resoluciones que confirmamos en cuanto se ajustan a las exigencias derivadas del contenido de la sentencia. No procede el nombramiento de la Junta Provisional pretendido por el Colegio Oficial de Enfermeros de Badajoz, al no ser necesaria ni procedente la aplicación subsidiaria de la norma en que se ampara su solicitud. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia en este incidente”.

En base a tal constancia fáctica se debe desestimar el presente recurso en base a dos consideraciones, a saber:

a.- la resolución 1/11 de la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de fecha 2 de marzo de 2011 admite la candidatura de don Francisco Pareja Llorens; en la resolución 2/11 de fecha 3 de marzo de 2011 dictada por la Asamblea General se aceptan, ratifican y hacen propios los acuerdos adoptados en la resolución 1/11 y se procede a la convocatoria de elecciones designando una Comisión de Garantías Electorales; y, en la resolución 3/11 de fecha 3 de marzo de 2011 dictada por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 2/11.

Dichas resoluciones han sido dictadas por órganos competentes según se ha determinado en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo ya que en dicha fase de ejecución se expresó que *Al no quedar ninguna candidatura vigente se acuerda igualmente el cierre del proceso electoral y la convocatoria de la Asamblea General, que es el órgano*

*supremo del Consejo, está constituida por el Presidente del Consejo, por los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva y por los Presidentes de los Colegios, y que tiene atribuida entre otras la función de exigir al Presidente del Consejo General, a los miembros electivos del Pleno y a los de la Comisión Ejecutiva la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura (art. 26.2 e del Real Decreto 1231/2001 de 8 de noviembre, que aprueba los estatutos generales de la organización colegial de enfermería de España, del consejo general y la ordenación de la actividad profesional de enfermería). Asamblea que ratifica el acuerdo de la Comisión Ejecutiva y ordena que se convoquen nuevas elecciones, acuerdos que considera la Sala se ajustan plenamente a lo acordado en las resoluciones judiciales dictadas en el recurso y que además, tienen el respaldo democrático del máximo órgano representativo del Consejo General, puesto que no era posible concluir con nombramiento alguno el proceso electoral del año 2006 al no quedar ninguna candidatura que pudiera resultar elegida. Por otra parte, dando respuesta a las alegaciones de la recurrente, considera la Sala que ningún reproche puede hacerse frente a una decisión que, además de venir impuesta por las circunstancias de hecho sobrevenidas, ha sido adoptada en Asamblea por todos los Presidentes de Colegios de Enfermería, tras la deliberación y votación pertinente, luego, con independencia del resultado del nuevo proceso electoral, que consideramos absolutamente improcedente anticipar en forma alguna, la decisión, además de lógica y ajustada a la normativa colegial, tiene pleno respaldo democrático y ha de ser por ello plenamente confirmada.*

En su consecuencia, el proceso electoral se cerró y la Sala determinó que dicha conclusión se hizo por el órgano competente sin que corresponda traer en procedimiento a parte disquisiciones sobre la naturaleza jurídica de los órganos que tomaron dicha decisión ni sobre la condición de electos de los miembros que la adoptaron pues de conformidad con el artículo 18.2 de la L.O.P.J las sentencias se ejecutarán en sus propios términos y corresponde determinar el contenido de la obligación a quien tiene la obligación de ejecutarla y, conforme a dicha facultad, la Sección Octava de este Tribunal ya manifestó que el alcance de su fallo se dio por cumplido con las resoluciones 1/11, 2/11 y 3/11 abarcando dicho cumplimiento a la formación de la voluntad de los órganos colegiales cuya composición ahora se discute por lo que no cabe duda que la cuestión ya estaba juzgada materialmente (...).”

**QUINTO.-** El artículo 28.2 del Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería, dispone que “El

*Presidente del Consejo General será elegido entre cualquier colegiado con más de quince años de ejercicio profesional, sin más requisito que no hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, ni incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales y encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio “.*

El artículo 29.1 de dichos estatutos, tras la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2004, prescribe que “Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria de la Comisión Ejecutiva del Consejo General, que deberá verificarse con quince días naturales de antelación a la celebración de aquéllas. Los candidatos al cargo de Presidente deberán ser propuestos por al menos quince Colegios *que se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Consejo General. Las candidaturas para los restantes cargos serán seleccionadas, propuestas y presentadas en relación por cargos y candidatos, así como un suplente para cada cargo, en listas cerradas y completas, por al menos quince Colegios Las candidaturas habrán de tener entrada en dicho Consejo dentro de los ocho días naturales siguientes a la comunicación de la convocatoria de elecciones. No se admitirá el voto por correo”.*

Respecto al motivo alegado por la recurrente de que el Sr. González Jurado no reúne el requisito recogido en los estatutos generales de poseer 15 años de ejercicio profesional de enfermero ( su exigencia por los citados estatutos- artículo- no es discutido por las partes), se ha de partir de que dicha parte, en trámite de conclusiones, y como arriba se adelantó, no discute que con la documentación que consta en autos se ha acreditado ese ejercicio en los años 1973,1974,1975,1977,1978,1979 y 1987( 7 años). Sin embargo, dicha parte pone en cuestión las certificaciones números 3,4,12,13,14,15 y 16.

En el expediente consta, entre otra documentación, certificación de la secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de Córdoba ( folio 110) , de fecha 25 de noviembre de 2010, que indica que el Sr. González Jurado causó alta en ese colegio como colegiado ejerciente con fecha 1 de junio de 1972, ejerciendo su actividad profesional de enfermero en la siguiente forma y período:

Hospital Reina Sofía de Córdoba:

De 3 de julio de 1972 hasta el 8 de octubre de 1974, como enfermero generalista.

Ejercicio libre de la profesión:

Del 3 de julio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1991, tanto en su cualidad de enfermero generalista como en la de enfermero especialista:

Al folio 111 del expediente obra certificación de la secretaria de la Escuela Universitaria de Enfermería, fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha 12 de abril de 2010, que recoge:

“Que el prof. D. Máximo A. González Jurado, profesor titular del departamento de Enfermería de este Centro, viene ejerciendo desde enero de 1991 hasta la actualidad funciones asistenciales de enfermero en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a esta Escuela”.

Al folio 112 consta certificación de la secretaria de la Escuela Universitaria de Enfermería, Fisioterapia y Podología de la Universidad Complutense de Madrid, de fecha uno de marzo 2012, que recoge:

“Que el prof. D. Máximo A. González Jurado, profesor titular del departamento de Enfermería de este Centro, viene ejercer actualmente funciones asistenciales de enfermero en la Unidad de Pacientes Diabéticos de la Clínica Universitaria de Podología, centro adscrito a esta Escuela”.

Al folio 113 consta certificación de la Presidenta de la Fundación “Padre Garralda-Horizontes Abiertos” , de Madrid, de fecha 26 de noviembre de 2012, que indica que “D. Máximo A. González Jurado, con D.N.I. nº 30.049.982-E, enfermero, colabora con esta Fundación desde el mes de enero de 2009, mediante la prestación altruista, habitual y periódica de servicios como enfermero, especialmente en la atención en drogodependencias de esta Fundación y en los pisos que la misma tiene para apoyo al tratamiento de personas con dependencia a sustancias tóxicas”

Una valoración conjunta de toda esta documentación de acuerdo a los criterios que a tal efecto se contienen en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, lleva a esta Sala a la conclusión de que con la misma el citado candidato reúne el requisito legal de 15 años en la profesión de enfermería, como así se acordó en la primera resolución recurrida. El contenido de los certificados oficiales emitidos por entidades pertenecientes a la Administración Corporativa no han sido en ningún momento impugnados en su autenticidad ni desvirtuado su contenido con prueba en contrario por la parte recurrente, por lo que la veracidad de lo que certifican se ha mantenido incólume (artículo 319 de la LEC) , y son claros y contundentes respecto al citado dato del ejercicio profesional por parte del citado candidato. Tampoco se ha impugnado en su autenticidad ni desvirtuado con prueba en contrario el contenido del certificado emitido por la entidad privada, por lo que a efectos de considerarlo como prueba testifical, y de acuerdo con el criterio de la sana crítica, corrobora que el citado candidato, desde 2009 hasta el inicio del proceso electoral en 2011, está ejerciendo la profesión de enfermero.



Con relación al motivo de impugnación que alude al incumplimiento de los requisitos exigidos por los estatutos en las propuestas de candidaturas, lo cierto es que, como bien apunta la demandada y explica de forma exhaustiva en su escrito de conclusiones, de la amplia documentación aportada por la misma, se aprecia la existencia de certificaciones ( bloque nº 5 de la contestación a la demanda) de los distintos secretarios de la Junta de Gobierno de, al menos, 15 colegios que hacen constar que por el respectivo colegio se ha propuesto y presentado al Sr. González Jurado para el cargo de presidente del Pleno del Consejo General: Ávila ( pág. 253); Asturias ( pág. 245) La Rioja( pág. 237); Cantabria( pág. 231); Cáceres ( pág. 221); Jaén( 211); Lleida( pág. 201); Lugo( pág. 189); Barcelona( pág. 177) ; Cádiz( pág. 171); Zaragoza( pág. 163); Toledo ( 135); Bizkaia( pág. 121); Ourense( pág. 91); Salamanca( pág. 61). Dichas certificaciones en ningún caso se han desvirtuado en su autenticidad por la parte recurrente ni se ha articulado prueba alguna sobre su contenido.

Los citados motivos de impugnación de la referida resolución 5/11 se han de rechazar, y como son los mismos que la recurrente esgrime respecto a la resolución 6/11, igualmente se han de desestimar con relación a esta última.

**QUINTO.-** Las costas de este recurso se han de imponer a la parte recurrente en cuantía máxima de 1000 euros a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011 ).

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE CASTELLÓN**, contra las resoluciones 5/11, de 23 de mayo de 2011, y 6/11, de 23 de mayo de 2011, adoptadas por la Comisión Ejecutiva en funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados de Enfermería ; con imposición de las costas de este recurso a la parte actora en cuantía máxima de 1000 €.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la

intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.